

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RAD. 760013105 007 2020 00197 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 24

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, integrado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 112 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA**:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasiona a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de trato sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al caso *sub judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue publicada el 31 de marzo de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 10 de abril de 2023.

Así mismo, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (folios. 20 al 23 del 01Expediente Electrónico en PDF.- cuaderno del Juzgado), reasumiendo poder (Fl.3 13CasacionAlfa00720200019701. Exp. Electrónico del cuaderno de Tribunal)

La sentencia Nro. 233 del 21 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

(...)

SENTENCIA No.233

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por la señora DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA identificado con la CC. No. 31.867.703, al fondo PORVENIR S.A. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales que la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.

QUINTO: ORDENAR a la demandada PORVENIR S.A., a que reintegre a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OBP- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, los valores reconocidos y pagados, por concepto del Bono Pensional Tipo A, sumas que deben ser reintegradas debidamente indexadas al momento del reintegro. Una vez reintegrado se procederá a su anulación.

SEXTO: ORDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a devolver a PORVENIR S.A. el capital íntegro que le fue entregado en razón al contrato suscrito en noviembre de 2019 y la reserva del capital de la actora.

SEPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar debidamente a la señora DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA identificado con la CC. No. 31.867.703, la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículos 33 y 34, a partir del 19 de mayo de 2020, en cuantía de \$ 1.488.296,69 mensuales, con los incrementos anuales de Ley y mesada adicional de diciembre, lo adeudado hasta el 30 de septiembre de 2020 asciende a la suma de \$6.498.895. La entidad demandada se grava con el pago de indexación a partir de la ejecutoria de la presente decisión sobre el capital adeudado y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Se autoriza a COLPENSIONES EICE a descontar el porcentaje del 12% con destino a salud.

OCTAVO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV, para cada uno. Liquidense por Secretaría.

DECIMO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES, se fijan como agencias en derecho la suma de \$420.000. Liquidense por Secretaría

DECIMO PRIMERO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

| | |
|---------------|---|
| AUTO No. 2158 | Concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante y los apoderados de las demandadas PORVENIR SA, SEGUROS DE VIDA ALFA SA Y COLPENSIONES. |
|---------------|---|

La sentencia Nro. 112 del 31 marzo de 2023, en segunda instancia, confirmó y adicionó la providencia de primer grado, así:

(...)

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- I. DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**.
- II. CONDENAR** al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales redimidos, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.
- III. CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR por actualización el numeral SÉPTIMO, en el sentido de:

- I. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar debidamente a DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA identificada con la CC. No. 31.867.703, la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículos 33 y 34, a partir del 19 de mayo de 2020, en cuantía de \$ 1.488.296,69, en razón de 13 mesadas anuales y los incrementos anuales de Ley.
- II. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar el retroactivo causado desde el 19 de mayo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023, y que asciende a la suma de \$71.702.405. La entidad demandada se grava con el pago de indexación a partir de la ejecutoria de la presente decisión sobre el capital adeudado y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- III. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a descontar el porcentaje del 12% con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

(...)

La sociedad recurrente, integrada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, deberá en razón de las condenas a PORVENIR S.A., como tercero involucrado, devolver las cuantías entregadas por la AFP, pues estaban destinadas a financiar la pensión que creyó reconocer PORVENIR, pago que la demandante no ha recibido al no suscribir la póliza con la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., ni autorizar el abono en cuenta de la pensión que Porvenir dijo aprobarle.

Hasta ahí, implicaría que se trata de recursos abonados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, frente a lo cual, debiese aplicarse la tesis de la Sala de Casación Laboral de la CSJ expuesta en el sentido de que no se evidencia perjuicios en tanto que:

Los (...) “recursos que si bien deben ser administrados por la Entidad recurrente no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual como corresponde a todos los afiliados al RAIS. Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina misma, O.B.P. del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]” (CSJ. M.P. Omar Ángel Mejía Amador.AL1073-2023). En similar sentido en (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, AL2079-2019 y AL5495-2022).

Sin embargo, el perjuicio que la providencia en sentir de la Sala, le irroga a la aseguradora, se sitúa en negar la consolidación o el reconocimiento pensional a favor de la demandante, pese a que ya se encuentra en sus arcas el dinero con el que debía proceder al pago de las diferentes mesadas lo cual, siguiendo el Auto AL1073-2023, representaría el interés jurídico y económico de la recurrente, que aplicado al caso, daría lugar a considerar la póliza de seguro de renta vitalicia que se negó a firmar la demandante, como matiz particular de este caso.

Dijo la Corte en la providencia en mención:

“(...) en cuanto a la recurrente Seguros de Vida Alfa S.A., para esta Corporación, resulta pertinente señalar que, en dicha modalidad de pensión, su monto se calculará basándose en el ahorro individual obtenido por el trabajador durante su vida laboral, intereses generados, también son tomados en cuenta las tablas de mortalidad que la Superfinanciera señale para obtener dicho cálculo, más la esperanza de vida del afiliado, de igual manera existencia o no de cónyuge, hijos menores, hijos con discapacidad o hijos estudiantes que dependan del beneficiario, donde entre mayor sea la esperanza de vida y el número de beneficiarios, mayor será el capital necesario para recibir una pensión por un monto similar al salario que devengó el beneficiario de esta prestación económica.

(...) en cuanto al interés económico que le asiste a la recurrente Seguros de vida Alfa, conviene precisar que esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás que, por regla general, el interés económico debe establecerse al momento de la sentencia recurrida, y en los únicos casos en que debe tenerse en cuenta una incidencia futura, independientemente de si se trata del demandante o del demandado, son aquellos asuntos de naturaleza vitalicia y trato sucesivo (...).

Así, para efecto de determinar la cuantía se tomará el valor allegado por PORVENIR S.A. con la contestación de la demanda (Fl. 107 del Exp. Electrónico, cuaderno del Juzgado) y también informado en la contestación por Seguros Alfa S.A (Fl. 14 del Exp. Electrónico, cuaderno del Juzgado), como dineros girados por PORVENIR S.A y recibidos por SEGUROS DE VIDA ALFA, por valor de \$270.574.438.

A continuación se muestra los pantallazos que justifican el interés jurídico, así:



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
 Relación Histórica de Pagos para Pensionados

| | | | | | |
|------------------------|-------------------------------|-----------------------|----------------------------|--------------------------|-----------------------|
| Cédula del Pensionado | 31867703 | Nombre del Pensionado | DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA | Expediente | VN 260778 |
| Cédula del Causante | 31867703 | Nombre del Causante | DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA | Correo electrónico | deyagonza@hotmail.com |
| Dirección Beneficiario | CR 11 G 42 40 B/ LAS AMERICAS | Ciudad | CALI | Fecha Expedición Informe | 14-SEP-20 |
| Teléfono Celular | 3117369473 | Teléfono 1 | 4413487 | | |

| Fecha Movimiento | Periodo Pago | Concepto Pago | Nit Pago | Razón social | Medio Pago | Entidad Financiera | Tipo cuenta Bancaria | Cuenta Bancaria | Valor | Estado pago |
|------------------|--------------|-----------------|-----------|--------------------------------------|------------|--------------------|----------------------|-----------------|-------------|--------------|
| 15/10/2019 | 201910 | Renta Vitalicia | 860503617 | SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A | BANCO | Occidente | AHORROS | 256832700 | 270,574,438 | PAGADO BANCO |

Pantallazo tomado de la contestación de la demanda de PORVENIR S.A (Fl. 107 del Exp. Electrónico, cuaderno del Juzgado)

| | | | | | | |
|---|-------------------------|--|-----------------|--|--------------------------------|--|
| PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA | | | | | |  seguros alfa s.a. Nro. 0107496 |
| Ramo Rentas Vitalicias | | Tipo 01 | | Oficina SAN DIEGO | Código 02 | Nro. Pólizas 0107496 |
| Lugar de expedición BOGOTÁ | | Fecha expedición 2019/11/14 | | Vigencia Inicial 2019/11/14 | | |
| Prima Única 270,574,439 | Valor Mesada 898,824 | No. mesada 13 | Código AFF 1 | Causa renta <input type="checkbox"/> Muerte <input type="checkbox"/> Invalidi ez <input checked="" type="checkbox"/> Vejez | | |
| Lugar de Pago BOGOTÁ D.C. | | Fecha pago 2019/11/14 | | Forma de pago Cta. <input type="checkbox"/> Corriente <input type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> Retiro | | |
| Nombre del Afiliado GONZALEZ MOSQUERA DEYANIRA | | | | CÉDULA 31867703 | | |
| Dirección | | Teléfono | | Ciudad | Fecha nacimiento 1959/06/17 | Edad 61 |
| Asegurado Rentista | | <input type="checkbox"/> Tomador/Afiliado/Pensionado | | <input type="checkbox"/> Beneficiarios Sobrevidentes | | |

| BENEFICIARIOS SOBREVIVIENTES | | | | | |
|------------------------------|---------------------|-----------|------------------|------|------------|
| Nombre | Nro. Identificación | % Pensión | Fecha nacimiento | Edad | Parentesco |
| GONZALEZ MOSQUERA DEYANIRA | 31867703 | 100 | 1959/06/17 | 61 | EL MISMO |

AMPARO
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. FACARÁ AL AFILIADO/PENSIONADO UNA RENTA MENSUAL VITALICIA HASTA LA MUERTE DEL PENSIONADO Y DEL ÚLTIMO DE SUS BENEFICIARIOS CON DERECHO A PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, CALCULADA SOBRE EL MONTO DE LA PRIMA ÚNICA TRASPASADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, POR LOS RIESGOS DE INVALIDEZ, VIJEZ O MUERTE, SEGUN EL CASO. ADICIONALMENTE SE FACARÁ UN AUXILIO FUNERARIO A QUIEN DEMUESTRE HABER SUFRACADO LOS CASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO (PENSIONADO).

IRREVOCABILIDAD
SALVO LO PREVISTO EN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LOS EVENTOS DE REVISIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, NINGUNA DE LAS PARTES PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO.

| VALOR PRIMA ÚNICA | |
|--|-------------|
| TOTAL PRIMA ÚNICA | 270.574.438 |
| DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES AL ASEGURADOR AV.CLL 24 A 59-42 TORRE 4 PISO 4 BOGOTÁ D.C. | |

FIRMA AUTORIZADA

Fecha de impresión

2020-09-14 11:09:12.846

SRE-000-1 (Oct-96)

***** INFORMACIÓN CONFIDENCIAL *****

***** FIN DEL DOCUMENTO *****

Pantallazo tomado de la contestación de la demanda de Seguros Alfa S.A (Fl. 14 del Exp. Electrónico, cuaderno del Juzgado).

Con ello, la Sala evidencia que la sociedad recurrente, tendría la obligación de reintegrar a PORVENIR S.A la suma estimada de \$270.574.438 m/cte., por concepto de dineros consignados para atender la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, (Art. 80 ley 100 de 1993), y que –se repite- no se hizo efectiva, en virtud de que la demandante no suscribió la póliza, ni autorizó que se le abone dineros en cuenta, como argumentos que soportan la condena de reintegro.

O visto de otra manera, el perjuicio, representa el no poder asumir el pago de la mesada pensional por la expectativa de vida de la demandante, lo cual sobre la base de una mesada de \$ 898.824 para el año 2019, sin reajustar a razón de 13 mesadas, conforme al contrato de renta vitalicia (no suscrito por la demandante) arrojaría la siguiente cifra \$274.590.732, tal como se visualiza a continuación:

| CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO | |
|---|----------------------|
| Fecha de nacimiento | 17/06/1959 |
| fecha de la sentencia Tribunal | 31/03/2023 |
| Edad a la fecha de la sentencia Tribunal | 64 |
| Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010 | 23,5 |
| Número de mesadas al año | 13 |
| Número de mesadas futuras | 305,5 |
| Valor de la mesada pensional 2019 | \$898.824 |
| Total mesadas futuras adeudadas | \$274.590.732 |

De lo anterior, se concluye que la cuantía del interés económico-jurídico para recurrir supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, integrado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 112 del 31 marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas.

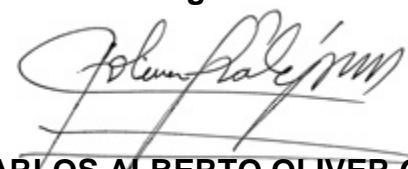
SEGUNDO: El apoderado Judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar reasume poder con la presentación del recurso de Casación, por lo cual, se tienen por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd39841723fd0579953693f39da379cf880673c35f23e96ea85e6e3f94f4078**
Documento generado en 23/01/2024 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: BEATRIZ ALMANSA PRIETO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 001-2021-00424-01

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 25

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2962-2023 del 11 de octubre de 2023, mediante el cual decidió CASAR la Sentencia del 22 de julio de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

En consecuencia, de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000), a cargo de la parte demandante. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ac5a1876c4009f12a066544f411ccf7133d5f9afc46b331ac0afa0dbfc9a09d

Documento generado en 23/01/2024 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MANUEL ANTONIO GALINDEZ Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A. y OTRO
RAD: 002-2015-00248-01

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

Auto No. 27

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3099-2023 del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual decidió NO CASAR la Sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe5dcf32c5b783959c063f87b4b791a9a5e356136d5c5355aee55ede8667fde**

Documento generado en 23/01/2024 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>